



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 346  
RADICADO N° 2024-00060-00  
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: SADI MARÍA ROJAS VALENCIA, 43165483; MARIA  
FERNANDA PALACIOS ROJAS, C.C. 1234988765  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

### CONSIDERACIONES

Al cumplir los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 C.G.P., el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia S.A. y a cargo de Sadi María Rojas Valencia y María Fernanda Palacios Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

-\$195.380.782 por capital, contenido en el pagaré 90000123053, más los intereses de mora a partir del 20 de febrero de 2024 a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

-\$10.266.151 por concepto de intereses de plazo frente al anterior capital, causados entre el 15 de septiembre de 2023 y el 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia S.A. y a cargo de Sadi María Rojas Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.044.765 por capital, contenido en el pagaré suscrito el 3 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 24 de septiembre de 2023 a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

**RADICADO N° 2024-00060-00**

TERCERO: Embargar los inmuebles hipotecados de propiedad de Sadi María Rojas Valencia y María Fernanda Palacios Rojas, identificados con folios de matrícula 001-1389688, 001-1389746 y 001-1389755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiese.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de la parte demandada o de no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito –artículos 431 y 442 C.G.P.

SEXTO: Ordenar al demandante que conserve en su poder los títulos valores originales y lo exhiba en el momento en que le sea exigido. Por tanto, la guarda de los instrumentos cambiarios quedará bajo su responsabilidad como un deber de parte –numeral 12, artículo 78 C.G.P.-.

SÉPTIMO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, informando la clase de títulos que se ejecuta, su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de las partes -artículo 630 Estatuto Tributario-.

OCTAVO: Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, T.P. 156563 C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO USUGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 10 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 28 de febrero de 2024 a las 8:00.a.m

**Firmado Por:**  
**Diego Alexis Naranjo Usuga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa6408abffdfad6e821f6ba013714969d20b3c0078da10ce643ffe2387ff78**

Documento generado en 26/02/2024 11:23:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**